Número Único 110016000000201701371-00
Ubicación 10195
Condenado EDNA PATRICIA CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : *110016000000201701371OO (NI 10195)*
Condenada : *Edna Patricia Castro*
Identificación : *65.745.280*
Fallador : *Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento*
Delito (s) : *Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes*
Decisión : *Niega libertad condicional.*
Reclusión : *Reclusión de Mujeres el Buen Pastor*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la condenada **EDNA PATRICIA CASTRO** contra el auto interlocutorio de 15 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciar a la sentenciada con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, si bien ha purgado un tiempo superior a las tres quintas partes de la pena irrogada, ha observado un buen comportamiento y se ha acoplado al tratamiento penitenciario ofrecido, las conductas punibles por las cuales fue condenada son extremadamente lesivas en tanto hizo parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes; comportamientos que dejan ver en la penada una actitud desconsiderada para con sus congéneres pues atento contra bienes jurídicos de gran valor como son la salud y la seguridad pública, circunstancias que valga decir, fueron examinadas por el Juzgado Fallador al momento de efectuar el ejercicio de ponderación.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, la encartada impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues considera que la valoración de la conducta punible no se debe limitar a los comportamientos ilícitos desplegados sino fundamentarse, también, en el comportamiento que ha venido asumiendo a lo largo de su confinamiento, incluso en las actividades que ha venido desarrollando en su proceso de resocialización.

Afirmó que el subrogado liberatorio hubiera resultado procedente si se hubiere analizado detenidamente las múltiples providencias adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por lo que consideró que la providencia vulneró sus derechos constitucionales de igualdad y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los motivos de inconformidad reseñados, se tiene que la sentenciada considera desproporcionado que el Juzgado hubiere realizado la valoración de la conducta punible tomando como único fundamento la *«gravedad»* de los delitos por los cuales fue condenada, pues en atención a las sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia que describe en su escrito, la valoración debe realizarse de forma armónica con los demás aspectos generados con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio, entre ellos, el comportamiento que demostró a lo largo de su tratamiento penitenciario así como las actividades realizadas en su proceso de resocialización.

Pues bien, acogiendo las decisiones traídas a colación por la misma sentenciada, mismas que valga decir, también sirvieron de fundamento para negar la libertad condicional pretendida, se tiene que para conceder o negar dicho subrogado, se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluyendo, claro está, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como por ejemplo, la adoptada dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el juez de ejecutor debe analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que muy por el contrario al criterio de la sentenciada, no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones que generaron sentencia condenatoria, como advirtió la precitada corporación judicial en el fallo adoptado dentro del radicado 77312 el 27 de enero de 2015.

Igualmente, en reciente pronunciamiento (CSJ STP8771 del 17 de septiembre de 2020) se estableció que: *«si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)».*

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la mencionada corporación judicial en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

> *ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

Pues bien, debe indicarse que en la providencia censurada existió una valoración del comportamiento de **EDNA PATRICIA CASTRO** al interior del centro de reclusión, solo que, para ese momento, ello no fue suficiente para decidir en su favor.

En efecto, el Juzgado concluyó que, pese a la buena conducta observada por la penada, debía continuar con la pena impuesta, en razón de que el fin de la pena privativa de la libertad no se limitaba única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluía una función orientadora, por medio de la cual se pretendía el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por aquella, análisis que en todo caso, se realizó desde las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia al impartir la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por **EDNA PATRICIA CASTRO** y el verdadero daño que con ellas se venía causando a la sociedad, fue que consideró este despacho que la penada no podía ser agraciada con el subrogado perseguido pues no salió avante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

Número Único 110016000000201701371-00
Ubicación 10195
Condenado EDNA PATRICIA CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia *11001600000020170137100 (NI 10195)*
Condenada : *Edna Patricia Castro*
Identificación *65.745.280*
Fallador : *Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento*
Delito (s) : *Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes*
Decisión : *Niega libertad condicional.*
Reclusión : *Reclusión de Mujeres el Buen Pastor*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la condenada **EDNA PATRICIA CASTRO** contra el auto interlocutorio de 15 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciar a la sentenciada con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, si bien ha purgado un tiempo superior a las tres quintas partes de la pena irrogada, ha observado un buen comportamiento y se ha acoplado al tratamiento penitenciario ofrecido, las conductas punibles por las cuales fue condenada son extremadamente lesivas en tanto hizo parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes; comportamientos que dejan ver en la penada una actitud desconsiderada para con sus congéneres pues atento contra bienes jurídicos de gran valor como son la salud y la seguridad pública, circunstancias que valga decir, fueron examinadas por el Juzgado Fallador al momento de efectuar el ejercicio de ponderación.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, la encartada impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues considera que la valoración de la conducta punible no se debe limitar a los comportamientos ilícitos desplegados sino fundamentarse, también, en el comportamiento que ha venido asumiendo a lo largo de su confinamiento, incluso en las actividades que ha venido desarrollando en su proceso de resocialización.

Afirmó que el subrogado liberatorio hubiera resultado procedente si se hubiere analizado detenidamente las múltiples providencias adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por lo que consideró que la providencia vulneró sus derechos constitucionales de igualdad y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los motivos de inconformidad reseñados, se tiene que la sentenciada considera desproporcionado que el Juzgado hubiere realizado la valoración de la conducta punible tomando como único fundamento la *«gravedad»* de los delitos por los cuales fue condenada, pues en atención a las sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia que describe en su escrito, la valoración debe realizarse de forma armónica con los demás aspectos generados con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio, entre ellos, el comportamiento que demostró a lo largo de su tratamiento penitenciario así como las actividades realizadas en su proceso de resocialización.

Pues bien, acogiendo las decisiones traídas a colación por la misma sentenciada, mismas que valga decir, también sirvieron de fundamento para negar la libertad condicional pretendida, se tiene que para conceder o negar dicho subrogado, se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluyendo, claro está, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como por ejemplo, la adoptada dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el juez de ejecutor debe analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que muy por el contrario al criterio de la sentenciada, no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones que generaron sentencia condenatoria, como advirtió la precitada corporación judicial en el fallo adoptado dentro del radicado 77312 el 27 de enero de 2015.

Igualmente, en reciente pronunciamiento (CSJ STP8771 del 17 de septiembre de 2020) se estableció que: *«si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)».*

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la mencionada corporación judicial en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

> *ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

Pues bien, debe indicarse que en la providencia censurada existió una valoración del comportamiento de **EDNA PATRICIA CASTRO** al interior del centro de reclusión, solo que, para ese momento, ello no fue suficiente para decidir en su favor.

En efecto, el Juzgado concluyó que, pese a la buena conducta observada por la penada, debía continuar con la pena impuesta, en razón de que el fin de la pena privativa de la libertad no se limitaba única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluía una función orientadora, por medio de la cual se pretendía el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por aquella, análisis que en todo caso, se realizó desde las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia al impartir la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por **EDNA PATRICIA CASTRO** y el verdadero daño que con ellas se venía causando a la sociedad, fue que consideró este despacho que la penada no podía ser agraciada con el subrogado perseguido pues no salió avante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

En otras palabras, al realizar el respectivo análisis del precedente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, se negó el beneficio liberatorio después de sopesar la lesividad de la conducta punible con los efectos de la pena, el comportamiento de la condenada y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Lo anterior de manera alguna significa una vulneración flagrante a los derechos a la igualdad y debido proceso que le asisten a la procesada, tal como erradamente lo pregona la censora, pues no especificó a quién, estando en su misma condición, se le otorgó la libertad condicional, advirtiendo en todo caso que en las sentencias de tutela que trajo a colación, los allí accionantes no fueron beneficiados de manera inmediata con dicho subrogado, tan solo se orientó para el caso particular; el fundamento legal y jurisprudencial que debía seguirse para adoptar uno nuevo.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, buen comportamiento y la realización de actividades válidas para redención de pena, no signifiquen que necesariamente deba otorgarse la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

> *En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, **se negó la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario**.*
>
> *En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.*
>
> *Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues **la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»** (T-221/18)*
>
> *Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Corolario de todo lo anterior, es claro que la negativa de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió la condenada **EDNA PATRICIA CASTRO**, sin que se realizara por parte de este Juzgado nuevamente un juicio de responsabilidad determinado de esta forma por ahora, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, argumentación que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Así las cosas, como la penada no aportó elementos jurídicos de peso para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación -interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de marzo de 2021 en que se negó la libertad condicional a **EDNA PATRICIA CASTRO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZON SÁNCHEZ
JUEZ

Elr

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 29 Abril 2021

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Edna Pal

El(la) Secretario(a)